

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por la Abogada **LEONOR PARRA LÓPEZ** contra la señora **OFELIA BLANCO GARCÍA**.

El artículo 12 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 dispone: *“ Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*.

Según el precepto citado, la competencia arrogada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, por razón de la cuantía, atribuyéndole *única y exclusivamente* el conocimiento de los negocios que no excedan de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin discriminar si se trata de procedimientos ordinarios o ejecutivos. De lo anterior se desprende que los Juzgados Laborales del Circuito conocerán aquellos asuntos que exceden de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes o por la naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: *“Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

Descendiendo al *sub lite*, se advierte que la ejecutante LEONOR PARRA LÓPEZ solicita librar mandamiento ejecutivo de pago por: la suma de **\$42.262.406** por concepto de honorarios causados en virtud al presunto contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada, más intereses moratorios.

Lo anterior, indica que las pretensiones de la demanda superan el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que lo pretendido en el libelo genitor asciende a una suma superior a \$20.000.000, lo que indica que su conocimiento está atribuido a los Juzgados laborales del Circuito.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00224-00
EJECUTANTE: LEONOR PARRA LÓPEZ
EJECUTADA: OFELIA BLANCO GARCÍA

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

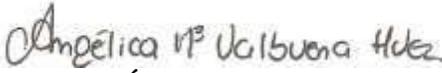
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por la Abogada LEONOR PARRA LÓPEZ, en nombre propio, contra la señora OFELIA BLANCO GARCÍA, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ